

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintisiete de enero de dos mil catorce
Acta 027

Se procede por la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela que Héctor Julio Corredor Rivas interpuso contra el Ministerio de Transporte, la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, S.A. y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas.

ANTECEDENTES

1. La súplica de la demanda está encaminada a que se ampare el derecho fundamental al hábeas data. En procura de lo cual, el accionante afirmó que a pesar de que cuenta con la licencia de conducción nro.1972 de segunda categoría emitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dicha información no aparece reflejada en el Ministerio de Transporte ni en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Como estima que le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que requiere de su pase para continuar desempeñando su actividad laboral de la cual se deriva el sustento de su familia, pretende que se ordene al Ministerio de Transporte que habilite su sistema para que la mencionada Secretaría de Tránsito pueda remitir la información de su pase, a fin de que la misma quede actualizada en su base de datos y en la del RUNT.

2. Las entidades demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

Conforme con el resumen de la demanda, el ciudadano Corredor Rivas estima que las entidades accionadas han conculcado su derecho al hábeas data. Sobre el alcance de este bien jurídico, la jurisprudencia constitucional ha determinado:

“...los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.¹

“para que exista una vulneración del derecho al habeas data, debe desconocerse alguno de los tres aspectos enunciados. Es decir, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii). Por el contrario, el suministro de datos veraces, cuya circulación haya sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio, lesiva de un derecho fundamental. Esta misma posición ha sido reiterada, entre muchas otras, en las sentencias T-580 de 1995, T-448 de 2004, T-526 de 2004, T-657 de 2005, T-684 de 2006, C-1011 de 2008, T-017 de 2011 y SU-458 de 2012.”²

¹ Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la Sentencia T-204 de 2006.

² Sentencia T-176 de 1995.

PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

Según la Ley 769 de 2002 es de responsabilidad del Ministerio de Transporte la puesta en marcha del Registro Único Nacional de Tránsito, en coordinación con todos los organismos de tránsito del país, el que incorporará, entre otros, el registro nacional de conductores y de licencias de tránsito. A esto cabe agregar, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 a los entes territoriales que emiten los permisos de conducción, corresponde hacer las inscripciones pertinentes en RUNT. Mientras que la Concesión Registro Único Nacional es la encargada de validar la información remitida y de hacer los apuntes correspondientes a cada registro.

Como ya tuvo la oportunidad de mencionarse, el accionante con el objeto de proteger la mentada garantía constitucional al hábeas data, solicita que se ordene a las entidades demandadas que actualicen la información de su pase nro.1972 de segunda categoría.

A dicha súplica se accederá toda vez que de las pruebas que obran en el expediente se concluye que a pesar de que el actor cuenta con aquella licencia de conducción expedida por el organismo de tránsito de Dosquebradas³, esto no se encuentra registrado en las base de datos del RUNT tal como se aprecia en el resultado de la consulta hecha en su página web y según la cual el señor Corredor Rivas tiene vigente una licencia de primera categoría, pero no consta que cuente con el pase de segunda por el cual se ha interpuesto esta acción de tutela⁴.

De modo que, se presenta una vulneración del derecho al hábeas data ya que las reseñas del señor Corredor Rivas que se encuentran en el registro nacional de tránsito y que reportan que él no tiene permiso de conducción de segunda categoría, no están actualizadas ni corresponden a la realidad, cuando, como se vio, él sí cuenta con dicha licencia.

³ Folio 6.

⁴ Folio 7.

PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

Ahora bien, como en este caso las entidades no se pronunciaron respecto de la queja constitucional se ignora el motivo por el cual no se ha hecho la inscripción correspondiente y, por ende, se desconoce cuál de las autoridades es la responsable de la omisión, de ahí que lo que corresponde, a fin de remediar la violación causada, es ordenarle a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas que, así lo haya hecho con anterioridad, migre la información del pase del accionante al RUNT, el cual deberá realizar la inscripción pertinente, si es que se cumple con sus requisitos de validación. Para lo cual se debe conminar al Ministerio de Transporte que previamente reabra los canales correspondientes, que fueron cerrados por el vencimiento del plazo fijado para la migración de esos datos de conformidad con el artículo 210 Decreto 019 de 2012.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: CONCEDER la acción de tutela presentada por Héctor Julio Corredor Rivas.

Segundo: ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas, doctora Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, que dentro del término de 48 horas, contado desde la notificación del fallo, reporte la información del pase número 1972 del accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Tercero: ORDENAR a la Ministra de Transporte, doctora Cecilia Álvarez-Correa Glen, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito, los datos relacionados con esa licencia de conducción.



Cuarto: ORDENAR al RUNT, por medio de su Gerente General doctor Orlando Patiño Silva, ingresar la anterior información a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás